 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 1 DE 6

Palmar, Santander 12 de Febrero de 2021

Doctor
FREDY CALA QUINTERO
 Alcalde Municipal
 Palmar, Santander

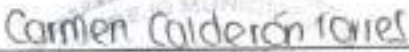


Ref: Entrega del Acuerdo Municipal No. 001 del 27 de Enero de 2021



Cordial Saludo;

Deseándole éxitos en sus labores, me permito muy cordialmente hacer llegar a su oficina el Acuerdo Municipal No. 001 del 27 de Enero de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE (2.020), EN SUS ARTICULOS 114, Y 183.*

Atentamente


CARMEN CECILIA CALDERON TORRES
 Secretaria General del Concejo
 Palmar, Santander

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
 SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
 PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 2 DE 6

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DEL PALMAR
ACUERDO No. 001**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE (2.020), EN SUS ARTICULOS 114, Y 183

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2023 de 2020, y


CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 020 del 29 de Noviembre de 2020, el Honorable Concejo Municipal, aprobó el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMAR.

Que mediante comunicación enviada por la Unidad de Administración Especial DIAN, se ha solicitado realizar ajustes al formato establecido para las tarifas de Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

Que se hace necesario replantear la tarifa aplicable a la tasa bomberil en la liquidación del impuesto predial unificado, la cual se estableció en términos de porcentaje, siendo correcto establecerla en términos de miles de pesos sobre el avalúo catastral del bien inmueble; esto en aras de proteger los intereses de favorabilidad tributaria para los contribuyentes del impuesto predial unificado.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSION: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 3 DE 6

Que se requiere modificar los Artículos 114, y 183 del acuerdo 020 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. _ Modificar el Artículo 114, el cual quedara así: **ARTÍCULO 114. – TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:** De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA X MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, reglamentado por el decreto 1091 del 3 de Agosto de 2020.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
 SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
 PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M. 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 4 DE 6

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Palmar establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 130 y 183 del presente acuerdo.

Impuesto de Industria	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
75%	15%	10%

PARAGRAFO 1: Las tarifas enunciadas anteriormente comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la ponderación en %, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa


ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el Artículo 183, el cual quedara así:
ARTÍCULO 183. – TARIFA. – La tarifa de la sobretasa Bomberil será del diez por ciento (10%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros. Y en el Impuesto Predial Unificado el uno punto cinco por mil (1,5X1000) sobre el avalúo catastral del bien inmueble.


 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 5 DE 6

ARTÍCULO TERCERO. – VIGENCIA, El presente Acuerdo Municipal rige a partir de, la fecha de su expedición, una vez aprobado por el Honorable Concejo Municipal; sancionado y publicado por parte del Ejecutivo Municipal.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Palmar, Santander a los diez (10) días del mes de Febrero de 2021.


CRISTIAN ANDRÉS SALAS CALA
 Presidente Honorable Concejo Municipal
 Palmar, Santander


CARMEN CECILIA CALDERON TORRES
 Secretaria General de Concejo
 Palmar, Santander


CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
 SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
 PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 6 DE 6

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR, SANTANDER

CERTIFICAN QUE:

El presente Acuerdo Municipal No. 001 de 2021, fue aprobado en primer debate en comisión el día cuatro (04) de Febrero de 2021 Y fue aprobado en segundo debate en plenaria el día diez (10) de Febrero de 2021.


CRISTIAN ANDRÉS SALAS CALA
Presidente Honorable Concejo Municipal
Palmar, Santander


CARMEN CECILIA CALDERON TORRES
Secretaria General de Concejo
Palmar, Santander

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR NIT. 800.099.818-5		
	OFICIO		
CÓDIGO F-GD-06	VERSIÓN 02	FECHA: 04/01/2021	Página 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en la fecha y pasa al Despacho del señor alcalde para los fines legales pertinentes, que trata sobre autorización para formar parte de la provincia administrativa y de planeación. Provea.

Palmar-Santander, 15 de febrero de 2021

El Secretario General y de Gobierno,


LUDWING FERNEY CARO AYALA

ALCALDIA MUNICIPAL

Palmar-Santander, 15 de febrero de 2021

Revisado el anterior acuerdo, al cual se le asigna el número 001 de 2021 **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DE 2020, EN SUS ARTICULOS 114 Y 183”** y por no presentar motivos de inconveniencia, ni ser contrario a la Constitución y las leyes, désele la respectiva sanción.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Alcalde,

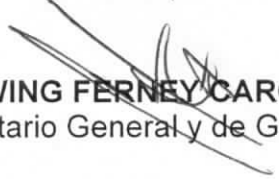

FREDY CALA QUINTERO

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE PALMAR-SANTANDER

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 001 de 2021, fue promulgado por medios de comunicación de amplia cobertura, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 81 de la ley 136 de 1994 y el decreto 1333 de 1986.

Palmar-Santander, febrero 15 de 2021


LUDWING FERNEY CARO AYALA
Secretario General y de Gobierno

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2020 - 2023

Dirección: Calle 5# 3-21 Centro. Código Postal: 683581. Teléfono de Contacto: 3102655083

Página web: www.palmar-santander.gov.co

e-mail: alcaldia@palmar-santander.gov.co, contactenos@palmar-santander.gov.co

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 2 DE 133

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DEL PALMAR
ACUERDO NO. 020

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PALMAR, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2023 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que revisado y analizado el Acuerdo Municipal No.028 de noviembre 29 de 2.013, titulado *“Por el cual se expide el estatuto tributario para el municipio de palmar, se derogan todos los anteriores y se dictan otras disposiciones,”* se encontró que debe ser actualizado, debiéndose derogar en su totalidad, para que a partir del presente Acuerdo se determine, contenga y actualice la totalidad de las Rentas, que la Alcaldía Municipal proyecta recibir a futuro, desde un ámbito más real en su aplicación.

Que según el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, considerando que hay normas expedidas con posterioridad a la vigencia del actual estatuto y a la situación actual del Municipio se requieren hacer los ajustes pertinentes al Estatuto de Rentas de Municipio.

Que las normas tributarias municipales, en su parte procedimental se deben armonizar conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

Que el presente estatuto Tributario debe garantizar la sostenibilidad financiera del Municipio.

Que se hace necesario consolidar el Estatuto Tributario en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolas con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 3 DE 133

los contribuyentes del Municipio de Palmar, y de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la constitución política.

Que, por lo anterior,

ACUERDA

Adoptase como Estatuto Sustantivo, Procedimental y sancionatorio de rentas para el Municipio de PALMAR, el siguiente:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. – OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de Palmar tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones y otras rentas que se aplicaran en el Municipio, además de la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

PARAGRAFO 1- Lo no previsto en el presente Acuerdo, se aplicará la constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí consagrado.

PARAGRAFO 2- Por mandato expreso del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, se entienden incorporadas a este acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias, y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Palmar, por lo mismo en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en el Estatuto de superior jerarquía.

PARAGRAFO 3- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderá automáticamente incorporadas al mismo.

PARAGRAFO 4- Por disposición el ARTÍCULO 59 de la Ley 788 de 2002; Procedimiento Tributario Territorial, Los departamentos y Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, a los impuestos por ellos administrados. así mismo aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto al monto de los impuestos, el presente acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de nuestros impuestos.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 4 DE 133

ARTÍCULO 2. – AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este estatuto rige en toda la jurisdicción del Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 3. - PRINCIPIOS GENERALES DEL TRIBUTO. - Los principios que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

IRRETROACTIVIDAD: De conformidad con el artículo 363 de la constitución política, las normas municipales que traten sobre impuesto, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Palmar no se aplicarán retroactivamente.

ARTÍCULO 4. – AUTONOMIA - El Municipio de Palmar, Santander goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. - ADMINISTRACION Y CONTROL. - La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del Municipio de Palmar, Santander por intermedio de su Secretaria de Hacienda que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. - IMPOSICION DE TRIBUTOS. - En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 5 DE 133

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de Palmar, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de PALMAR, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 8. - DEBER CIUDADANO- Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por este, dentro de los principios de justicia y equidad.

RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia administración tributaria municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

ARTÍCULO 9. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. - "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

ARTÍCULO 10. - EXENCIONES. - Se entiende por exención, la dispensa legal, total, o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 05 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 11. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cedula de ciudadanía.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5</p>	
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p align="center">ACUERDOS MUNICIPALES</p>	<p align="center">CÓDIGO: C.M 10.10.01</p>
<p>FECHA: 14/09/2016</p>		<p align="center">PÁGINA 6 DE 133</p>

ARTÍCULO 12. - PAZ Y SALVO. - La Secretaria de Hacienda, a quien lo solicite, este legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 13. - RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. - Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, sobretasas, multas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 14. - IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, y debe cumplir el requisito de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente.
El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

ARTÍCULO 15. - TASA, IMPORTE O DERECHO. - Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 16. - CLASES DE IMPORTES. - El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado.

ARTÍCULO 17. - SOBRETASA. - Es una contribución adicional que la ley permite cobrar conjuntamente con un impuesto, para cubrir los valores de la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 18. - CONTRIBUCION ESPECIAL. - Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que se reciben por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 19. - ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. - Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 20. - IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. - Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 MUNICIPIO DE PALMAR Desde lo alto lo mejor
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 7 DE 133

contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 21. – CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. – Son ingresos corrientes Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque: i) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; ii) si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.

1) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables, y se dividen en:

Impuestos Directos: Son aquellos que gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, es decir, recaen sobre la capacidad económica de los sujetos. En los impuestos directos se identifica al contribuyente respectivo, y se conoce su capacidad de pago, mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio.

Impuestos Indirectos: Son aquellos que no gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas sino una manifestación o hecho específico. Estos impuestos gravan actividades económicas como el consumo o el uso de bienes y servicios, las transacciones y las actividades financieras. Este concepto también incluye los tributos que la ley define como estampillas.

2) No Tributarios: Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en:

- Contribuciones
- Tasas y derechos administrativos
- Multas, sanciones e intereses de mora
- Derechos económicos por uso de recursos naturales
- Venta de bienes y servicios
- Transferencias corrientes
- Participación y derechos de monopolio

Transferencias de capital. – Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y las donaciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Conceiopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2010		PÁGINA 8 DE 133

CLASIFICACIÓN		TIPO DE GRAVAMEN	NOMBRE CUENTA
INGRESOS CORRIENTES	INGRESOS TRIBUTARIOS	IMPUESTOS DIRECTOS	Sobretasa Ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales
			Impuesto Predial Unificado
		IMPUESTOS INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio
			Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
			Impuesto Publicidad Exterior Visual
			Impuesto de delineación o demarcación urbana
			Impuesto al Degüello de Ganado Menor
			Impuesto Alumbrado Público
			Sobretasa bomberil
			Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal
		Estampilla para el Bienestar Adulto Mayor	
		Estampilla Pro - Cultura	
	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES	Contribución especial sobre Contratos de Obra Pública
		TASAS Y DERECHOS	Tasa Pro-Deporte y Recreación
		MULTAS Y SANCIONES	Sanciones Disciplinarias
Sanciones Contractuales			
Sanciones Administrativas			
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	Sanciones Tributarias		
	Multas Establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia		
	Intereses de Mora		
	Servicios Financieros y servicios conexos, servicios Inmobiliarios, leasing		
	Servicios para la comunidad, sociales y personales		

Recursos del Balance. Recursos provenientes del saldo del ejercicio fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, que quedan disponibles para la vigencia siguiente. Los recursos del Balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados, venta de bienes y recursos disponibles en secretaria de Hacienda a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 9 DE 133

Recursos de Crédito. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para financiar programas de inversión.

ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 23. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de palmar conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento administrativo, el Código General del Proceso, Código de procedimiento penal y Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 24. – DEFINICION DE OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco Municipal. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 25– ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

HECHO GENERADOR: Es aquella situación fáctica con carácter económico que está definida y vinculada legalmente al tributo y cuya realización u omisión genera el nacimiento de la obligación tributaria y determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo en el municipio de Palmar, acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto; en tal condición tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 10 DE 133

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones liquidadas o entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones de cancelar, los impuestos, tasas, sobretasas o las contribuciones, regalías, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, decretos o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsables directos, indirectos o solidarios.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas, que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposiciones expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

BASE GRAVABLE: Es al valor de moneda de curso legal, o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

TARIFA: Es el valor que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, que, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifiquen o adicionen, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de pesos o de la moneda que tenga curso legal, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o tantos por miles (0/00), o cuando se establecen en valores variables, como salarios mínimos, unidades de valor tributario (UVT) o índices de precios al consumidor (IPC).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

CAPITULO III
IMPUESTOS DIRECTOS
TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 26. – DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmar; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 11 DE 133

Municipio de Palmar podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 27. - AUTORIZACION LEGAL. - El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1430 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial, regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 28. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 29. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Palmar es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 30. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, usufructuaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de PALMAR.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. – Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 12 DE 133

predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 31. – BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 32. – TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial.

Grupo I. SECTOR URBANO

1. Predios Urbanos Residenciales,

RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
DE 2 A 8 SMMLV	14 x mil
DE 8 A 12 SMLMV	15 x mil
MAS DE 12 SMLMV	16 x mil
Lotes Urbanizables, No Urbanizados y Urbanizados No Edificados	33 x mil

a. **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del PALMAR, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

b. **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** - Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de PALMAR, desprovisto de obras de

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Conceiopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 13 DE 133

urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

2. Predios Urbanos por Uso del Suelo

Uso del Suelo	Tarifa
Comercial	16 x Mil
Industrial	16 x Mil
Servicios	16 x Mil
Financiero	16 x Mil
Mixtos	16 x Mil

Grupo II. SECTOR RURAL

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas anuales

RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
DE 0 A 2 SMLMV	12 x mil
DE 2 A 5 SMMLV	14 x mil
DE 5 A 8 SMLMV	15 x mil
MAS DE 8 SMLMV	16 x mil

1. Los predios destinados al turismo, recreación, y servicios la tarifa del impuesto predial unificado será de 16 x Mil.
2. Los predios destinados a la explotación minera arena y materiales para construcción, la tarifa del impuesto predial Unificado 16 x mil.
3. En las parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, centros vacacionales, la tarifa del impuesto predial Unificado 16 x mil

PARAGRAFO: La oficina de planeación junto con la Secretaria de Hacienda Municipal serán las encargadas de certificar los usos del suelo de los predios de este grupo.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 14 DE 133

ARTÍCULO 33. – CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, y deberá pagarse dentro de los plazos establecidos por el acuerdo Municipal Vigente.

ARTÍCULO 34. - LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. - Si por objeto de las formaciones, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130%.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 35. – VALOR MINIMO A PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL: Si al momento de liquidar el impuesto predial de la respectiva vigencia, el valor liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal fuere inferior a 0.25 SMDLV, se liquidará y pagará este valor, como valor mínimo a pagar, tanto para predios urbanos como para predios rurales. Ningún pago por concepto de Impuesto Predial puede ser inferior a este parámetro.

ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado lo liquidará la Secretaria de Hacienda Municipal, El cálculo de impuesto será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas por el avalúo catastral del respectivo año.

PARAGRAFO. El pago del impuesto Predial unificado se hará ante la Secretaria de Hacienda Municipal por vigencia anual. El documento de cobro del impuesto podrá prestar merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 37. – LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de PALMAR.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Conceiopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.000.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 15 DE 133

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 38. DE LOS PLAZOS. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el mes de Junio del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 39. – BENEFICIOS POR PRONTO PAGO: Se conceden a favor de los contribuyentes según previa aprobación del Concejo Municipal anualmente el descuento por pronto pago del impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 40. PAGO CON TRANSFERENCIA. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto realizando transferencia, expresará su voluntad por correo electrónico o telefónicamente y cancelará la respectiva comisión.

ARTÍCULO 41. – DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL:

DEFINICIÓN DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. Artículos 23 y 24 de la ley 1450 de 2011.

ASPECTO FÍSICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ASPECTO JURÍDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ASPECTO ECONÓMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de PALMAR.

DEFINICION DEL AVALÚO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 16 DE 133

avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO– Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

PARÁGRAFO SEGUNDO – Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la oficina de planeación municipal debe informar al instituto Agustín Geográfico Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el municipio, sobre las licencias de construcción y planos aprobados

PARÁGRAFO TERCERO – En concordancia con el artículo 24 de la ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de actualizar el catastro dentro de un periodo de cada cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos y el municipio podrá ayudar en su cofinanciación.

PREDIO. – Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de PALMAR, y que no esté separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial, reconocido como unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la cedula o registro catastral.

La falta de folio de matrícula inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago de impuesto predial unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el instituto Agustín Codazzi o entidad quien haga sus veces.

PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.009.818-5</p>	
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p align="center">ACUERDOS MUNICIPALES</p>	<p align="center">CÓDIGO: C.M 10.10.01</p>
<p>FECHA: 14/09/2016</p>		<p align="center">PÁGINA 17 DE 133</p>

por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, de conformidad al régimen de agricultura colombiano, decretos reglamentarios, y específicamente los reglamentados por el municipio de PALMAR.

VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente para el municipio de PALMAR, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal quien haga sus veces debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. - Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. – Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DE VIVIENDA POPULAR. - Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo y bajo medio.

PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. - Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo. Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 18 DE 133

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de PALMAR.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias, entidades públicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios.

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárcel, Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (Sijin, Gaula, Cti u otros)

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el estado.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT. 800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 19 DE 133

PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.



FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

USO PÚBLICO: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

ARTÍCULO 42. - PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. — Están Exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el 100 % del Impuesto Predial Unificado, si no se le establece una exención menor, los siguientes predios:

- a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- b) Los predios de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto y habitación. Los demás predios o ares con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado, los predios que no tengan área construida no serán cobijados con la exención.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- d) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere, Asociaciones de Juntas Comunales de Palmar y las propiedades de las asociaciones de Acueductos Rurales.
- e) Los bienes urbanos y rurales de propiedad del municipio.
- f) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios y sean reconocidas por autoridad competente.
- g) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, hogar geriátrico, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- h) Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y microcuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 20 DE 133

colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideraran gravados.

i) Los predios destinados como mínimo en un 80% a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARAGRAFO 2: Lo previsto en el presente artículo no ampara a los inmuebles de las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional o Departamental.

PARAGRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas que aspiren a ser beneficiarias de la exención prevista en el presente artículo, deberán acreditar **POR ESCRITO** su reconocimiento legal ante la Secretaria de Hacienda Municipal de PALMAR y demostrar que cumplen con las funciones, condiciones y servicios mencionados, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlos será el último día del mes de Junio de cada vigencia.

PARAGRAFO 4: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud

PARAGRAFO 5: Los predios afectados significativamente y declarados en calamidad de inundación, deslizamiento y desastres naturales certificados por el Comité de Gestión del Riesgo Municipal tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial dentro de la respectiva vigencia fiscal, con forme a la Ley 1523 de 2012.

a) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

PARAGRAFO 6: Todas las Entidades del Orden Nacional, Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y Departamental, Empresas de Economía Mixta, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 43. - RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, exigiendo como mínimo los siguientes requisitos:

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 21 DE 133

- a. Solicitud escrita presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
- b. Certificado de libertad y tradición del predio respecto del cual se pretende dar la exención, con no más de dos meses de expedido.
- c. Cuando sea el caso, certificación expedida por el representante Legal, contador y/o Revisor fiscal, según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad exenta respectiva.
- d. Copia de la Resolución expedida por el ministerio de interior y de justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.
- e. Certificado de uso de suelo del predio materia de exención.

ARTÍCULO 44. - OTRAS EXENCIONES. - Los inmuebles considerados como patrimonio histórico cultural o arquitectónico del Municipio, que se utilicen exclusivamente como vivienda o centro educativos, estarán exonerados del cincuenta (50%) y hasta por (5) años del impuesto predial Unificado. No son objeto de exención los destinados a cualquier actividad comercial, industrial o servicios. Corresponde a la Secretaria de Planeación entregar oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal una lista actualizada de estos predios y de su destinación.

ARTÍCULO 45.-SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día de calendario de retardo.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

ARTÍCULO 46. - EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. - Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal para la expedición de paz y salvo del impuesto predial unificado el cual tendrá una vigencia a 31 de diciembre por el año fiscal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor pagado del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias, que será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal por predio.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 22 DE 133

TITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. - AUTORIZACION LEGAL. - De conformidad con artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 48. - HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de PALMAR, sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 49. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio PALMAR, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 50. - SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de PALMAR. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 51. - BASE GRAVABLE. - La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 52. - TARIFA. - Establecer el Impuesto de la sobretasa Ambiental en la Tarifa del Uno punto cinco (1,5) por mil, sobre el avalúo de los Bienes Inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial, el cual será recaudado por la Secretaria de Hacienda Municipal juntamente con el recaudo del Impuesto Predial.

PARAGRAFO: En ningún caso los valores e la presente sobretasa será objeto de descuento o Amnistias tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 53. - RECAUDO Y CAUSACION. - La sobretasa ambiental se causará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARAGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

ARTÍCULO 54 - DESTINACIÓN. - El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 23 DE 133

ARTÍCULO 55. SISTEMA DE COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, cobrará y recaudará el impuesto con destino a la corporación autónoma regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado; recaudo que deberá pagarse mensualmente a la CAS, según lo dispone la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993 Sistema General Ambiental; la cual establece el porcentaje Ambiental de los Gravámenes de la Propiedad Inmueble, con destino a la Protección del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO 1º. El Secretario de Hacienda Municipal deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993, a fin de evitar sanciones Disciplinarias que puedan Afectar y producir daño fiscal en contra de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 56. INTERESES MORATORIOS. La no transferencia oportuna de la sobretasa ambiental por parte del Secretario de Hacienda Municipal de Palmar, causa a favor de la Corporación Autónoma Regional los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

CAPTULO IV
IMPUESTOS INDIRECTOS
TITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57 - DEFINICION. Es un gravamen de carácter general y obligatorio que comprende tanto el impuesto de industria y Comercio como su complementario de avisos y tableros, se halla estatuido legalmente sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas por los sujetos pasivos determinados normativamente de forma específica, que directa o indirectamente, y ya sea de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, ejerzan tale actividades

ARTÍCULO 58 - AUTORIZACION LEGAL. - El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado porta Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las adiciones y modificaciones que introdujo la Ley 1819 de 2016..

ARTÍCULO 59. - HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de PALMAR, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos, de forma ambulante o virtual a través de sistemas de comercio electrónico o de uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 60. -SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 24 DE 133

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO. - De conformidad con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 compilado mediante el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y complementado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de Palmar. También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto. No son contribuyentes del impuesto de industria y comercio las actividades desarrolladas por las profesiones independientes, siempre que no se realicen a través de sociedades regulares o de hecho consorcios o uniones temporales o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidara con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o periodo gravable. Para determinarla se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

Parágrafo 1. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. - La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2.- AÑO BASE O PERIODO GRAVABLE: Corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizaran para la declaración por periodo gravable correspondiente.

ARTICULO 63. PERIODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El impuesto de Industria y Comercio se causara al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó el ejerció la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año).

ARTÍCULO 64. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 25 DE 133

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Las empresas de telefonía celular son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio,

PARÁGRAFO 1. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. - Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. - Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 3. - Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ACTIVIDAD COMERCIAL. - Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO: En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo. Las normas vigentes y las sentencias expedidas por las cortes.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 26 DE 133

ARTÍCULO 65 -.TARIFA: Son las cantidades fijadas por la ley y adoptadas en el presente acuerdo, como fracción en miles, que aplicadas a la base gravable determina la cuantía en dinero del impuesto de Industria y Comercio. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de diciembre de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto ley 1333 de 1986, las tarifas son:

- a. Del dos al siete por mil (2 - 7 x Mil) para actividades Industriales y.
- b. Del dos al diez por mil (2 – 10 x Mil) para actividades comerciales y de servicios

PARÁGRAFO PRIMERO. - No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal, el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 66. - TARIFAS VENDEDORES INFORMALES Y AMBULANTES POR DIA

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFAS
Venta de cacharrería, ropa, zapatos	0,25 SMDLV
Venta de Comidas y bebidas	0,25 SMDLV
venta de cigarrillos y Confitería	0,25 SMDLV
Venta de Abarrotes, futas y verduras, víveres en general	0,25 SMDLV
Servicios (Mantenimientos, reparaciones Suministro, repuestos	0,25 SMDLV
Vehiculos distribuidores cacharrería, ropas, comidas y bebidas, confitería, abarrotes, frutas y verduras, elementos en general	0,50 SMDLV

PARAGRAFO. - Los recaudos que se hagan por este concepto estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 27 DE 133

ARTÍCULO 67. - TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. - El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 68.- ADOPCION DEL CODIGO DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME "C.I.I.U.": La Administración Tributaria Municipal adopta el código internacional CIU para la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, auto retenedores y demás personas que deban cumplir obligaciones tributarias principales y formales o accesorias, así como de las demás rentas no tributarias adeudadas a el Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 69. -TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

CODIGO	NOMBR E	TARIFA X MIL
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	6
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
104	Elaboración de productos lácteos	6
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	6
106	Elaboración de productos de café	6
107	Elaboración de azúcar y panela	6
108	Elaboración de otros productos alimenticios	6
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
110	Elaboración de bebidas	6
120	Elaboración de productos de tabaco	6
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	6

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 28 DE 133

139	Fabricación de otros productos textiles	6
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
142	Fabricación de artículos de piel	6

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 29 DE 133

151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	6
152	Fabricación de calzado	6
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	6
221	Fabricación de productos de caucho	6
222	Fabricación de productos de plástico	6
243	Fundición de metales	6
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	6
311	Fabricación de muebles	6
312	Fabricación de colchones y somieres	6
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
322	Fabricación de instrumentos musicales	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
360	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
381	Recolección de desechos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	10
383	Recuperación de materiales	10
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
411	Construcción de edificios	10
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
422	Construcción de proyectos de servicio público	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
431	Demolición y preparación del terreno	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	10
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 30 DE 133

452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	9
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	9
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	8
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	8
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	8
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	9
469	Comercio al por mayor no especializado	8
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	8
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	8
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	9
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	8
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	8
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	8
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	8
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	9
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8
492	Transporte terrestre público automotor	10
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	10
531	Actividades postales nacionales	10
532	Actividades de mensajería	10
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 31 DE 133

559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	10
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones	10
639	Otras actividades de servicio de información	10
641	Intermediación monetaria	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	5
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	5
750	Actividades veterinarias	10
920	Actividades de juegos de azar y apuestas	10

ARTÍCULO 70. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 32 DE 133

VIGENCIA FISCAL: Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 71. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Y ALIVIOS TRIBUTARIOS – Facúltase al ejecutivo para que a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que deban presentar su declaración privada y pagar el impuesto se establezca los plazos máximos de pago y alivios tributarios mediante Resolución Expedida por el Alcalde Municipal.

Para dar cumplimiento al artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, y en consideración a que el municipio de Palmar, se tiene establecido y continúan vigentes los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los formularios serán definidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, pero en todo caso los mismos contendrán tendrán como guía el formulario Único Nacional diseñado por la dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Suscripción de Convenios con entidades financieras para pago nacional.

ARTÍCULO 72. - TERRITORIALIDAD EL IMPUESO DE INDUSTRIA COMERCIO Conforme al artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 “ el impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en la cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. La actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no se causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. La actividad comercial se tendrá en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio donde estos se encuentran
 - b. Si la actividad se realiza en el municipio en donde no exista establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio donde se perfecciona la venta. Por tanto el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas, ventas electrónicas, se entenderán gravadas en el municipio que corresponda el lugar de despacho de la mercancía.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 33 DE 133

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. Los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentra el suscriptor del servicio según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. El servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre en el momento de la suscripción del contrato o en documento de actualización.

ARTÍCULO 73-. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. - Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidaran el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 74. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de PALMAR, las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio. Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 34 DE 133

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

- Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 76. - ACTIVIDADES INFORMALES- Definase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales, dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sea ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 77. - VENDEDORES AMBULANTES- Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes y servicios al público en desplazamientos continuos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 78. - VENDEDORES ESTACIONARIOS. - Son quienes ofrecen bienes y servicios en lugares públicos con cierta regularidad mediante la ubicación de un mueble, casa vitrina entre otros.

ARTÍCULO 79. - VENDEDORES TEMPORALES- Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales por un término inferior a treinta (30) días y ofrece productos o servicios en general.

ARTÍCULO 80. - OBLIGACION VIGENCIA Y PERMISO- Las personas naturales que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deberán obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal o por quien este delegue y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado.

ARTÍCULO 81. - RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En esta materia se atenderá a las disposiciones legales vigentes de

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.009.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 35 DE 133

conformidad al Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1819 de 2016 y las demás leyes que lo contemplan y lo modifican.

ARTÍCULO 82. – VALOR MINIMO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, pagaran un valor mínimo de 2.0 SMDLV.

ARTÍCULO 83 VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 36 DE 133

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones; siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 84. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 37 DE 133

desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 85. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Palmar es igual e inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente conforme a lo establecido en este acuerdo. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán declarar y pagar el impuesto mediante la declaración de industria y comercio, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 86. - EXENCIONES. - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

a- Para nuevas empresas que se establezcan en predio propio o arriendo en la jurisdicción del Municipio de PALMAR estarán exentas en un 100% del pago del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por los cuatro (4) primeros años; en un 50% para los siguientes seis (6) años de su actividad industrial y de servicios, siempre y cuando generen un mínimo de diez empleos directos y el 80% de su planta de personal estén domiciliados y residenciados en el municipio.

ARTÍCULO 87. - OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de PALMAR, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 88. - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 38 DE 133

obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria), y adjuntando Certificación Vigente de Inscripción en la cámara de comercio, Registro Único Tributario - RUT

ARTÍCULO 89. - OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 90. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 91. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 92. - FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. – Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 93. - OBLIGACION DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES - Todo contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos deberá informar el cese de actividades industrial, comercial o de servicios, dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla el deber de informar se presumirá que está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones de su condición de sujeto pasivo.

CAPITULO V

AGENTES DE RETENCIONES Y AUTORETENCION.

ARTÍCULO 94. - SISTEMA DE RETENCIONES. - Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros RETEICA en el Municipio de PALMAR, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 39 DE 133

y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al régimen simplificado.

ARTÍCULO 95. - FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 96. - SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autor retención aplica a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Palmar, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Palmar, a través de la ejecución de contratos, adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y/O AUTORRETENCIÓN. La retención y/o autor retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 99. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN Y/O AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- 1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere medio salario mínimo legal vigente.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 40 DE 133

2. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción. **PARÁGRAFO.** Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por servicios profesionales, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

ARTÍCULO 100. - AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
 - Son Agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Palmar, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las entidades estatales con sede en el Municipio las de orden Nacional, las de orden Departamental y los entes descentralizados de orden Municipal, así como la E.S.E. ANDRES CALA PIMENTEL y se efectuara a todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que estén sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARAGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de PALMAR y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca

ARTÍCULO 101. - BASE PARA LA RETENCION Y AUTORETENCION. - La base sobre la cual se efectuara la retención o auto-retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o auto-retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTÍCULO 102. - DE LAS TARIFAS. - Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el presente Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 103. - NO SON SUJETOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS-

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSION: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 41 DE 133

- a. Los No contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios.
- b. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestadores de servicios entre agentes retenedores
- c. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 104. - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR- EFECTUAR RETENCION- Están obligados realizar la retención por concepto de impuesto de industria y comercio, los agentes de retención que por sus funciones en sus actos o en sus operaciones de adquisición de bienes o servicios estén gravadas con el impuesto.

ARTÍCULO 105 - CONSIGNAR LA RETENCION- Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente estatuto, deberán consignar en, o para la jurisdicción correspondiente al municipio de Palmar, el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 106. - CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES- La no consignación de la retención del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que indique el gobierno municipal, causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo con los interés fijados por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 107. - PRESENTACION Y PAGO DE LAS RETENCIONES- El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos, para el efecto la administración Municipal, en caso de no efectuarse el pago la declaración se dará como no presentada.

ARTÍCULO 108. -EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 109. - LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio al derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. La sanción impuesta al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 42 DE 133

ARTÍCULO 110. - EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION O AUTORETENCION.

- No habrá lugar a retención en los siguientes casos: A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. B - Cuando la operación no este gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley. C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio.

INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 111.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 112. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Palmar que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (15) UVT detallando:

- * Vigencia
- * Tipo de documento.
- * Número de documento
- * Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- * Razón social
- * Dirección de
- * Teléfono
- * Dirección de correo electrónico
- * Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Palmar.

PARÁGRAFO 2. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 Todos lo hace a Dios
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 43 DE 133

PARÁGRAFO 3. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Palmar sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO 4. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en archivo de Excel.

REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE

ARTÍCULO 113. - ADOPCION DEL REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLE - Adóptese para el Municipio de Palmar, el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 114. - TARIAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA X MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
	105	7

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Palmar establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	 PALMAR 1958
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 44 DE 133

De conformidad con lo establecido en los Artículos 130 y 183 del presente acuerdo.

Impuesto de Industria	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
75%	15%	10%

PARAGRAFO 1: Las enunciadas anteriormente comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la ponderación en %, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberán descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa

ARTÍCULO 115. - BASE GRAVABLE- Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil, lo establecido en los artículos 130 y 183 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 116. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable."

ARTÍCULO 117- CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSOLIADO. El Municipio de Palmar en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantara en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 118- EFECTOS. - Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.


ARTÍCULO 119- AUTOCORRECCION. - De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2018		PÁGINA 45 DE 133


ARTÍCULO 120. -AUTONOMIA DE LOS MUNICIPIOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los Municipios y/o Distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción. Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o Distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la aplicación, a partir del 1º del de enero 2020, de la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 121. -FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas que trata el párrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos, mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 122. -DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS. Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos a los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se deberá discriminar el componente correspondiente al Impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 123. -SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON AL SIMPLE. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo trimestre. La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la respectiva consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 46 DE 133

TITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124. DEFINICION. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 125. – AUTORIZACION LEGAL. - El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de PALMAR y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 75 de 1983.

ARTÍCULO 126. - HECHO GENERADOR- Constituyen hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en jurisdicción del municipio. Colocación efectiva de vallas, avisos y tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, publicitando su actividad económica del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 127. - SUJETO ACTIVO: Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 128. - SUJETO PASIVO: Son los definidos en el Artículo 32 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 129. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 130. - TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. - El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 131 CAUSACION: se causara al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó el ejercicio la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año). Gravamen que se causa siempre y cuando dichos objetos se encuentren ubicados sobre la vía pública o en espacios públicos o privados visibles desde el espacio público. También está gravada la colocación de avisos sobre los vehículos.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Conceiopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 MUNICIPIO DE PALMAR Libertad y Orden
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 47 DE 133

TITULO III

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 132. - DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARÁGRAFO. - No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro. Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 133. – AUTORIZACION LEGAL- La publicidad exterior visual se registrará especialmente por lo dispuesto en la ley 140 de 1994 y la Ley 1801 de 2016 y demás normas que modifique o adionen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 134. - HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 135. – SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 136. – SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 137. – BASE GRAVABLE. – Está constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados - 8 m2, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 138. – CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 48 DE 133

ARTÍCULO 139. – PASACALLES O PASAVIAS- Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos, actividades culturales y/o comerciales

PARAGRAFO 1. - RETIRO O DESMONTE- Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser retirados o desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a partir de terminación del evento o actividad.

PARAGRAFO 2. – La administración a través de la Secretaría de Hacienda reglamentará los lugares en donde se permitirá la instalación de estos elementos y las condiciones específicas para el efecto, encontrándose facultado para restringir las condiciones y distancia para su instalación.

ARTÍCULO 140. – TARIFAS. – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
EN ESTRUCTURAS (VALLAS).	1 AÑO	10 S.M.D.L.V.
PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS.	UN (1) MES	2 S.M.D.L.V.
MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	UN (1) MES	2 S.M.D.L.V.
GLOBOS Y/O DUMIS Y MOVIL	10 DÍAS	1 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 1. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. – El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá cobrando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3. – El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la colocación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Palmar, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaría de Planeación liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal. Realizado el pago del impuesto, el la Secretaría de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	 MUNICIPIO DE PALMAR 1954
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 49 DE 133

ARTÍCULO 141. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 142. - SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 143. – EXCLUSIONES. – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro y las instituciones prestadoras de servicio de salud
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 144. - EXENCIONES. - Estará exentas por 10 años a partir del 2021, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTÍCULO 145. – PERIODO GRAVABLE. – El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 146. – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. – Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 147. – LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. – La Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Palmar.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 50 DE 133

TITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre el valor de la licencia por realización de obras o construcciones que requieran, según la norma urbanística vigente, de licencia o autorización para construir, ampliar, adecuar o modificar construcciones, así como las actividades de urbanización, parcelación, subdivisión y reloteo.

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto Ley 019 de 2012, reglamentado por los Decretos 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

ARTÍCULO 150. - HECHO GENERADOR. - Es el otorgamiento de la licencia de construcción y urbanismo en cada una de sus modalidades, por parte de la oficina de Planeación. En la jurisdicción territorial del Municipio

PARÁGRAFO. -De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización del declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 151. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 152. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de PALMAR y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de PALMAR y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 153. - BASE GRAVABLE. La base gravable la conforma los metros cuadrados a construir, adicionar o reformar.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 51 DE 133

ARTÍCULO 154. - TARIFA. Para efectos de liquidación del impuesto de delimitación urbana se establece una tarifa de 12% del S.M.D.L.V. por metro cuadrado.

PARÁGRAFO. - Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 155. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delimitación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 156. - RENOVACIÓN. - La renovación de la delimitación y/o demarcación tendrá una tarifa de 10% del S.M.D.L.V. por metro cuadrado.

TITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 157. - AUTORIZACION LEGAL. - El impuesto de degüello ganado menor está autorizado por el ARTÍCULO 17 numeral 3º de la ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 158. - HECHO GENERADOR. - Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como los porcinos, ovinos y caprinos que se realicen en la jurisdicción municipal de PALMAR.

ARTÍCULO 159. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 160. - SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 161. - BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de porcinos, ovinos y caprinos y los sacrificios que demande el usuario cada cabeza de ganado que demande el usuario

ARTÍCULO 162. - TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTÍCULO 163. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

ARTÍCULO 164. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 52 DE 133

ARTÍCULO 165. – REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS. - Quien pretenda expendir para el consumo de carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia expedida por la Secretaria de salud Municipal o quien haga sus veces. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

TITULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 166. - DEFINICION. - El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio del PALMAR a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de use público y demás espacios delibere circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 167. - AUTORIZACION LEGAL. - El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Sentencia C-155/16, C-272 de 2016 que declara inexecutable la Contribución, sentencia C-298 de 2016 y C-472 de 2016 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 168. - HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 169. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Publica que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 170. - SUJETO PASIVO. - Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 171. - BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 172. - PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 53 DE 133

ARTÍCULO 173. - TARIFAS. - Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios, multiplicado por los siguientes porcentajes:

- 1 Para el sector Urbano el 16% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- 2 Para el sector Rural el 12% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 174. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los sujetos pasivos que consumen energía eléctrica es mensual, pero para los usuarios del servicio público de energía eléctrica el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

Para los propietarios y poseedores de predios urbanos no construidos que no realicen consumos de energía eléctrica, la acusación de este tributo es mensual, aunque el cobro para estos sujetos pasivos se efectuará anualmente dentro de la respectiva factura de impuesto predial.

ARTÍCULO 175- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTÍCULO 176. - EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTÍCULO 177. COBRO Y RECAUDO- Autorizar que el cobro del impuesto de Alumbrado Público se incluya en las facturas o en los recibos mensuales de cobro del servicio de energía eléctrica. El recaudo por concepto de Alumbrado Público será efectuado por la Empresa ESSA Grupo EPM.

TITULO VII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 178 - AUTORIZACION LEGAL- Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 179. - HECHO GENERADOR. - El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de PALMAR, en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 54 DE 133

ARTÍCULO 180. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de El PALMAR es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de PALMAR, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 181. - SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 182. - BASE GRAVABLE. - La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, y para el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral del respectivo bien inmueble.

ARTÍCULO 183. - TARIFA. - La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del diez por ciento (10%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros. y en el impuesto predial Unificado el uno por ciento 1% sobre avalúo del bien inmueble.

ARTÍCULO 184. - CAUSACIÓN. - La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causará en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio. Para el caso del Impuesto Predial Unificado la Sobretasa Bomberil se causa en el momento en el que se genere la obligación para dicho impuesto.

ARTÍCULO 185. - LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. - La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaria de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio e impuesto predial, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistias tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal. El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

ARTÍCULO 186. - DESTINACIÓN. - El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de PALMAR, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con los establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 187- ADMINISTRACION Y CONTROL. - Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo. ¶

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 55 DE 133

ARTÍCULO 188. - MANEJO DE LOS RECURSOS. - La Secretaría de Hacienda del Municipio de PALMAR realizara las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

TITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL

ARTICULO 189. DEFINICION. Es un gravamen que recae sobre toda presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 190. – AUTORIZACIÓN LEGAL- El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez el impuesto de espectáculos públicos se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 191. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo y que implique venta de boletería.

ARTÍCULO 192. – SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 193. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 194. - BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. - En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 195. - CLASES DE ESPECTÁCULOS. – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las riñas de gallos.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 56 DE 133

- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 196. - TARIFA. - La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 197. - CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 198. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 199.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. - La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente. Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 200. - NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos: Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas

- a. Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 57 DE 133

- b. Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces.
- c. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- e. Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- f. Los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica. De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción del Municipio de PALMAR salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO. - Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 201. -OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de PALMAR y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 202. - REQUISITOS. - Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de PALMAR, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Inspección de Policía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 58 DE 133

del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 203. - OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. – El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal y en quien se delegue la función, el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaria de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 204. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL-INSPECCIÓN DE POLICIA. – Para efectos de control, la inspección de Policía Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 205. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 Código: C.M 10.10.01
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 59 DE 133

ARTÍCULO 206. – CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IX

IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.



En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 208. - AUTORIZACIÓN LEGAL- El impuesto de rifas y juegos de azar está autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y fue adoptado por el municipio mediante acuerdo municipal, previo a la ley 643 de 2001, el cual único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 209. - HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 60 DE 133

en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

ARTÍCULO 210. - SUJETO ACTIVO. – El Municipio de PALMAR es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 211. - SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio del PALMAR.

PARÁGRAFO 1. - Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 2. – RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO 3. - RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida. Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de PALMAR, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 212. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 213. - TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 214. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 215. - EXENCIONES. – Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 61 DE 133

ARTÍCULO 216. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. - Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 217. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Palmar y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 218. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL – INSPECCIÓN DE POLICIA – Para efectos de control, la Inspección de policía Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 219. – PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 220. - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. - Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del petionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 62 DE 133

e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 221. - TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 222 - TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

TITULO X

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 223. - DEFINICIÓN. - La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren órdenes de suministro, servicios contratos con el Municipio de PALMAR, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 224 - AUTORIZACION LEGAL- La estampilla "PRO-CULTURA" se aporta para el Municipio de Palmar de conformidad con la ley 397 de 1997 y ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 225. - HECHO GENERADOR. - La celebración o suscripción de todos los contratos y sus adiciones que se realicen con las diferentes dependencias del municipio de Palmar exceptuándose, los pagos a la seguridad social, viáticos prestaciones sociales y convenios interadministrativos.

ARTÍCULO 226. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 227. - SUJETO PASIVO. - La persona natural o jurídica, consorcios y uniones temporales que celebren contrato o contratos y sus adiciones con el municipio de El PALMAR.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 63 DE 133

ARTÍCULO 228. - BASE GRAVABLE. -El valor total respectivo de las órdenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios y sus respectivas adiciones que suscriba la administración municipal antes de IVA.

ARTÍCULO 229. - TARIFA. - El equivalente al 2.0 % del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio de PALMAR y las E.S.E. ANDRES CALA PIMENTEL.

ARTÍCULO 230. - CAUSACION Y PAGO- La estampilla pro Cultura se causa en la suscripción de los contratos y sus adiciones y por la expedición de todos sus certificados de paz y salvo por parte de la administración municipal. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal y será tenida en cuenta como requisito de legalización del contrato o su adición.

El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal y será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago de valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida debiéndose retener por la entidad contratante en todos los pagos o abonos en cuenta.

ARTÍCULO 231. - EXCENCIONES. - Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, y contratos celebrados para el otorgamiento de subsidios de vivienda.

ARTÍCULO 232. - RESPONSABLE DEL RECAUDO. - El Secretario de Hacienda del Municipio de PALMAR es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 233. - AUTORIZACIÓN. - Autorizarse al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las especies la Secretaria de Hacienda del Municipio Municipal de PALMAR, podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla.

ARTÍCULO 234. - DESTINACIÓN- El recaudo de la estampilla pro cultura, se destinará para cubrir a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de e trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar infraestructura que las expresiones culturales requieren.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 64 DE 133

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un veinte por ciento (20%) para la seguridad social del creador y el gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997

PARAGRAFO.1- Frente al destino del producido de la estampilla Pro-cultura, se hará de acuerdo al Artículo 127 de la Ley 2008 de 2019, Decreto 2012 de 2017, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, Art. 2 de la ley 666 de 2001 y el artículo 38 -1 de la ley 397 de 1997 así:

- a. Seguridad social del creador y gestor cultural diez por ciento (20%) de conformidad con el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.
- b. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
- c. Un cincuenta por ciento (50%) para el —Fondo Procultura con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibidem.
- d. Fondo de pensiones (Artículo 47 ley 863 de 2003.....veinte por ciento (20%)

PARAGRAFO.2- El producto restante de dichos recursos se destinara de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 139 del presente Estatuto en proyectos contemplados en el plan de desarrollo

ARTÍCULO 235. - RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. - Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de PALMAR, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, en los pagos o abonos en cuenta si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 236. - PROCEDIMIENTO. - El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 237 - PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración municipal, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 05 DE 133

ARTÍCULO 238. - RETENCION LEY 863 DE 2003. - Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Palmar por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso no ser necesaria la transferencia al Fondo, el porcentaje se destinará a atender los gastos establecidos en el artículo 234 de este Estatuto.

TITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 239. – DEFINICION. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es un recaudo, de carácter departamental, municipal o distrital, destinado a la financiación de los Centros Vida y a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar de adultos mayores.

ARTÍCULO 240. AUTORIZACION LEGAL - Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 241 - OBJETO. - La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, del Municipio de PALMAR. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 242. - HECHO GENERADOR. - Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, la suscripción de órdenes de suministro, servicios de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de Palmar, así como el Concejo Municipal, Personería y las E.S.E. ANDRES CALA PIMENTEL.

PARAGRAFO: La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 243. – SUJETO ACTIVO. - Es el Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar de los adultos mayores del Municipio de PALMAR, todos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de PALMAR.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 06 DE 133

ARTÍCULO 245. - BASE GRAVABLE. - La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PALMAR será: valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de PALMAR y la E.S.E. ANDRES CALA PIMENTEL.

ARTÍCULO 246. - TARIFA. - Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PALMAR pagaran cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 247. - CAUSACIÓN. - La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de PALMAR y/o sus empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

El pago de la presente estampilla se realizara ante la Secretaria de Hacienda Municipal y será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago de valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida debiéndose retener por la entidad contratante en todos los pagos o abonos en cuenta.

ARTÍCULO 248. - RECAUDOS. - El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de PALMAR el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 249. - COMPETENCIA. - Corresponde a la Secretaria de Hacienda la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PALMAR

ARTÍCULO 250. - BENEFICIARIOS. - Son beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 251- DEFINICIONES. - Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Centro Vida:** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 67 DE 133

b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 252. - DE LA ESTAMPILLA. - Las estampillas serán adheridas por los servidores públicos para este efecto se determinaran las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de PALMAR, para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 253. - RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. - Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de PALMAR y las empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, de pago o abono en cuenta si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 254. - PROCEDIMIENTO. - El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 68 DE 133

acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 255. - EXCENCIONES. - Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 256 - RETENCION LEY 863 DE 2003. - Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Palmar por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso no ser necesaria la transferencia al Fondo, el porcentaje se destinará a los programas de centro vida y centro de Adulto Mayor establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 257 - PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración municipal, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 258. DEFINICION. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del respectivo departamento, municipio o Distrito, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este capítulo.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 69 DE 133

AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 1421.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 260. – SUJETO ACTIVO. - Es el Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 263. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) sobre el total del contrato y su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos puto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de la ejecución de convenio de cooperación suscrito entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 264. CAUSACION. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 265.- RECAUDO. Este recaudo se manejará a través de un FONDOCUENTA SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET) y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 266. FORMA DE PAGO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, Ley 1421 de 2010.

CAPITULO VI
TASAS Y DERECHOS
TITULO I
TASA PRO- DEPORTE Y RECREACION

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 70 DE 133

ARTÍCULO 268. – DEFINICION. Crear la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Palmar, los recursos recaudados por este concepto serán administrados por el respectivo ente territorial y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 269. - AUTORIZACION LEGAL. La Ley 2023 de 2020, establece este nuevo tributo, en donde se definen los cinco (5) elementos constitucionales que deben componer todos los tributos como son el sujeto activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 270. - HECHO GENERADOR- Es la suscripción de toda clase de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO 1º. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO 2º. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 271. - SUJETO ACTIVO- El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de Palmar Santander.

ARTÍCULO 272. - SUJETO PASIVO- Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 263 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 273 - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 71 DE 133

ARTÍCULO 274. - TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el municipio será de 2.0% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 275. - DESTINACIÓN ESPECIFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. - El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro Deporte y recreación que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal.

ARTÍCULO 276. - CAUSACION Y PAGO- La Tasa pro Deporte se causa en la suscripción de los contratos y sus adiciones y el pago de la presente tasa se realizara ante la Secretaria de Hacienda Municipal y será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago de valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida debiéndose retener por la entidad contratante en todos los pagos o abonos en cuenta.

ARTÍCULO 277. - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 72 DE 133

los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 1. - El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2. - En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y/o en el estatuto de rentas municipal.

ARTÍCULO 278. - EXCENCIONES. - Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

CAPITULO VII

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 279. - CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrn en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

ARTÍCULO 280. - SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Corresponde al recaudo por el concepto de penalidades pecuniarias relacionadas con el incumplimiento Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, las cuales son impuestas por la Procuraduria General de la Nación y la oficina de control interno del Municipio en desarrollo de la potestad disciplinaria prevista en el artículo 269 de la Constitución Política. Estas sanciones tienen por objetivo "salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos". Las sanciones disciplinarias se encuentran establecidas en el Título V - Capítulo segundo Clasificación y límite de las sanciones del Código Único Disciplinario. La graduación de estas sanciones se define a partir de criterios de grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, entro otros criterios consignados en el artículo 43 del Código Único Disciplinario Y LA LEY 1952 DE 2019.

ARTÍCULO 281. - SANCIONES CONTRACTUALES. - Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual. La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 73 DE 133

cualquier entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 282. - SANCIONES ADMINISTRATIVAS. - Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. Este concepto incluye el ingreso por concepto del cobro de los recursos derivados del pago de multas y sanciones generados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley comercial.

ARTÍCULO 283. - SANCIONES TRIBUTARIAS. - Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las penalidades pecuniarias relativas al incumplimiento de obligaciones tributarias. Las sanciones en materia tributaria surgen del poder punitivo del Estado, el cual busca hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes en el marco de su poder impositivo. Estas sanciones se encuentran consignadas en el Libro segundo del presente Estatuto, Sanciones del Estatuto tributario y en las demás normas tributarias nacionales y Municipales. Entre las sanciones tributarias se encuentran, aquellas relativas, a sanciones tributarias por la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias, sanciones tributarias por irregularidades en la contabilidad, entre otras.

ARTÍCULO 284. - MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. - Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales. LEY 1801 DE 2012

ARTÍCULO 285. - INTERESES DE MORA. - Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, y están señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

CAPITULO VIII
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
TITULO I
SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS SERVICIOS
INMOBILIARIOS Y SERVICIOS DE LEASING
CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 74 DE 133

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 286. APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal como contrapartida de una relación contractual por conceptos como:

1. La venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios.
2. La venta de bienes ocultos o vacantes.
3. Por donaciones o legados sin destinación especial recibidos por el municipio.
4. Por los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas municipales,
5. Como contrapartida directa, personal y conmutativa, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal o transitorio de bienes y/o servicios propiedad del municipio,
6. Por la utilización transitoria y/o temporal del equipamiento o áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, de disfrute colectivo.
7. Por los recursos económicos que figuran en las cuentas bancarias y después de tres (3) años no se identifica el concepto. Su producto se consignará directamente en la cuenta designada para el efecto por la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo 1. El presente articulado pretende reglamentar la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes y/o servicios constitutivos de aprovechamientos económicos, de acuerdo a los dispuesto en el presente artículo, y consultando los precios de mercado.

ARTÍCULO 287. - ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo de su propiedad y que hacen parte del Fondo de Vehículos, Maquinaria y Equipos.

ARTÍCULO 288. - TARIFA. Las tarifas para el alquiler o arrendamiento de maquinaria y equipo de propiedad del Municipio son las siguientes:

VOLQUETA

RECORRIDOS VEREDALES	VALOR
Palmar - Palogordo	1,05 S.M.L.D.V.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 75 DE 133

Palmar - Cinco mil	1,38 S.M.L.D.V.
Palmar - Baraya	3,45 S.M.L.D.V.
RECORRIDO MUNICIPAL	
Palmar - Socorro	5,13 S.M.L.D.V.
Palmar - Hato	3,42 S.M.L.D.V.
Palmar - San Gil	6,85 S.M.L.D.V.
Palmar - Confines	6,85 S.M.L.D.V.
Palmar - Galán	5,13 S.M.L.D.V.
Palmar - Peña	3,42 S.M.L.D.V.
Palogordo y Cincomil - Socorro	1,74 S.M.L.D.V.

Estas tarifas serán aplicables a los usuarios residentes y ciudadanos palmareños. Y una tarifa aplicable con un incremento para entidades, contratistas y ciudadanos no residentes externos se aplicara un 70% de incremento.

RETROEXCAVADORA

Valor por hora de trabajo	1,74 S.M.L.D.V.
---------------------------	-----------------

Las tarifas para entidades y contratistas externos hora de trabajo será de 2,75 S.M.L.D.V.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 289. - CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, Toda certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, tendrá un costo de reproducción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, el municipio de palmar aplicara los siguientes parámetros:

CONCEPTO	VALOR
Constancias y certificaciones	30% SMLDV
Paz y salvos	35% SMLDV
Fotocopia de documentos existentes	0.05% SMLDV por página

PAPELERIA, FORMULARIOS Y ESPECIES VALORADAS

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 76 DE 133

ARTÍCULO 290. PAPELERIA. Se cobrará el costo de la papelería en que incurra la Administración Municipal por los formularios que deba expedir a los contratistas, proveedores, prestaciones de servicios, de acuerdo a la siguiente tabla de rangos:

DESDE	HASTA	%
	10 S.M.L.M.V	0.4% del valor del contrato
10 S.M.L.M.V mas \$1	20 S.M.L.M.V	0.6% del valor del contrato
20 S.M.L.M.V mas \$1	30 S.M.L.M.V	0.8% del valor del contrato
30 S.M.L.M.V mas \$1	50 S.M.L.M.V	1.0% del valor del contrato
50 S.M.L.M.V mas \$1	70 S.M.L.M.V	1.2% del valor del contrato
70 S.M.L.M.V mas \$1	100 S.M.L.M.V	1.5% del valor del contrato
100 S.M.L.M.V mas \$1	150 S.M.L.M.V	1.8% del valor del contrato
150 S.M.L.M.V mas \$1	300 S.M.L.M.V	2.1% del valor del contrato
300 S.M.L.M.V mas \$1	EN ADELANTE	2.5% del valor del contrato

ARTÍCULO 291. DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN. Todo contribuyente que tenga a cargo impuestos, tasas y contribuciones, deberá cancelar por concepto de sistematización el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente en la fecha del pago de los tributos.

ARTÍCULO 292. CONTRATOS CON TARIFAS DIFERENCIALES PARA EL PAGO DE PAPELERIA. Los siguientes contratos, por su naturaleza e interés social, pagarán por concepto de papelería las siguientes tarifas diferenciales sin tener en cuenta el valor de los mismos:

1. Contratos con Entidades de Educación 1% de un SMLDV
2. Contratos para Alimentación escolar y Transporte Escolar Exentos
3. Contratos con entidades territoriales y asimiladas Exentos
4. Convenios con entidades públicas Exentos

TITULO II

**SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES
LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.**

ARTÍCULO 293. - DEFINICION. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5</p>	
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p align="center">ACUERDOS MUNICIPALES</p>	<p align="center">CÓDIGO: C.M 10.10.01</p>
<p>FECHA: 14/09/2016</p>		<p align="center">PÁGINA 77 DE 133</p>

la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 294. – AUTORIZACION LEGAL. Está contemplada en la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2016.

ARTÍCULO 295. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de aprobación de planos y expedición de la respectiva licencia de construcción para toda urbanización, construcción, reforma o ampliación que se haga dentro del perímetro urbano de la ciudad.

ARTÍCULO 296. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 297. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el propietario de la urbanización u obra que se proyecte construir, ampliar o reformar.

ARTÍCULO 298. - BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la correspondiente licencia de construcción, será el presupuesto calculado de la siguiente forma:
Para construcciones en zonas urbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (m2) del proyecto por el valor estipulado según área. Para construcciones en zonas rurales y/o suburbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (m2) del proyecto por el valor estipulado.

ARTÍCULO 299. - TARIFAS. Para la expedición de licencia de construcción y urbanismo se tendrán las siguientes tarifas y está determinada por el área construida y según fuere esta se aplicara así:

Las tarifas para las licencias de urbanismo será el resultado de multiplicar el área neta urbanizable en m.2 del proyecto por los siguientes valores:

- URBANIZACIONES EN GENERAL DE LA ZONA URBANA** el cinco por ciento (5%) de un (1) S.M.D.L.V. por metro cuadrado.
- URBANIZACIONES Y COSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** el dos punto cinco por ciento (2,5 %) de un (1) S.M.D.L.V. por metro cuadrado.

La tarifa para la expedición de licencia de urbanismo en su modalidad para la autorización de parcelación, subdivisión y loteo de predios inferiores a cinco unidades, corresponderá a 5% de un S.M.D.L.V. por metro cuadrado, por cada unidad que se subdivida. Solamente esta tarifa se aplicará para la subdivisión de 4 unidades máximo.

PARA LICENCIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. - Toda construcción que se constituya en propiedad horizontal, para inscripción y aprobación pagará un valor equivalente a 20% de (1) S.M.D.L.V. por metro cuadrado, por cada unidad privada de propiedad horizontal.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 Concejo Municipal de Palmar
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 78 DE 133

PARA LICENCIAS DE REFORMA DE PLANOS APROBADOS. Esta modalidad de licencia se refiere a los proyectos que no se construyeron y que tienen licencia de construcción vigente, pero desean reformar el proyecto inicialmente aprobado. La tarifa se establece en 5% de un (1) S.M.D.L.V. de base, más el valor resultante de multiplicar el área en (m.2) construida adicional según la licencia inicial por el valor estipulado para licencias de construcción según estrato del predio.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS, Para la renovación de licencias URBANISTICAS en cualquiera de sus modalidades la tarifa aplicable será de cinco (5) S.M.D.L.V

PARÁGRAFO. - Las construcciones tipo institucional y recreacional del orden municipal realizadas con recursos estatales quedarán exentas de estas tarifas.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

TARIFA: Será el equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V.

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana;

SUBDIVISIÓN RURAL

TARIFA: Zonas de uso agrícola, vivienda campesina, Centros Poblados y Suelo de Protección: a cinco (5) S.M.D.L.V.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 Libertad y Orden
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2010		PÁGINA 79 DE 133

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN ZONAS DE VIVIENDA CAMPESTRE E INDUSTRIA: Será el equivalente a siete (7) S.M.D.L.V.

SUBDIVISIÓN URBANA

Tarifa: Será el equivalente a seis (6) S.M.D.L.V.

RELOTEO

Tarifa: Será el equivalente a seis (6) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. Prohibase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

LICENCIA POR DEMOLICION. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás licencias de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención, aprobado por la autoridad competente. **Tarifa:** La tarifa será de tres (3) salarios mínimo diario legal vigentes.

ARTÍCULO 300- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, y rurales del Municipio de PALMAR, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 301. - PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 302. - DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALÓN LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 80 DE 133

construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado. Para lo cual se expedirá licencia urbanística en modalidad de 103 reconocimiento la cual tendrá una tarifa del 30% de un S.M.D.L.V. por metro cuadrado construido.

ARTÍCULO 303. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 304. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 305. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase, según el Acuerdo 018 de 2016, la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

- a. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- b. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- c. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- d. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- e. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 306.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: U.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 81 DE 133

entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 307.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias urbanísticas en todas sus modalidades tendrán una vigencia conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 sus modificaciones.


La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARAGRAFO. Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/00/2016		PÁGINA 82 DE 133

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

ARTÍCULO 308.-REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el periodo determinado por el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 309. DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción y la expedición de un visto bueno de propiedad horizontal, que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo, cubierta, placa o losa; pagará el equivalente a cinco (5) S.M.L.D.V

ARTÍCULO 310. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 311. - APROVECHAMIENTOS APROBACION DE PLANOS, REFORMA Y MODIFICACION DE PLANOS. Para la aprobación, reforma y modificación de planos tendrá una tarifa de dos (2) S.M.D.L.V.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
 SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 83 DE 133

DEMARCAACION PARA LICENCIAS DE URBANISMO, PARCELACION, Y CONSTRUCCION NUEVA, PERMISOS DE ADECUACION, AMPLIACION Y MODIFICACION, el equivalente a 10% sobre el valor del impuesto de delineación urbana.

APROBACION DE TRAMITES DE LEGALIZACION DE CONSTRUCCION. Tendrá una tarifa equivalente a 30% de (1) S.M.D.L.V por m2 de área construida.

PRORROGA DE LICENCIAS Y PERMISOS DE ADECUACION, AMPLIACION Y MODIFICACION, el equivalente a un (1) S.M.D.L.V.

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIA DE PLANOS. La expedición de certificaciones y constancias por parte de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, tendrá una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

USOS DEL SUELO. Para la expedición del correspondiente certificación de Uso de Suelos tendrá una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

TARIFAS PARA NOMENCLATURAS. La expedición de nomenclaturas tendrá una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

TARIFAS PARA ESTRATIFICACION. La expedición de nomenclaturas tendrá una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

INSCRIPCION DE PROFESIONALES DEL AREA DE CONSTRUCCION. Para inscripción de Arquitectos, Ingeniero Civil, Topógrafos, Técnicos, Constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V.



PARÁGRAFO: Los derechos por concepto de servicios técnicos dela oficina de planeación, que no fueren incluidos en el presente código, tendrán una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 312. - PROHIBICIONES. Prohibase las la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 313. - SANCIONES. Las sanciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este Capítulo con base en la ley.

TASA POR OCUPACION ESPACIO PÚBLICO

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 84 DE 133

ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades comerciales, de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículo que realiza actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 315. – AUTORIZACION LEGAL. Está contemplada en la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2016

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. LO constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vía pública, vehículos etc.

ARTÍCULO 317. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de PALMAR es el sujeto activo de la tasa por ocupación del espacio público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 318. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la tasa por ocupación del espacio público la persona natural o jurídica propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 319. - BASE GRAVABLE. - La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 320. - TARIFAS. - OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO es del 10% de un S.M.D.L.V. por metro cuadrado, por día o fracción. **PARÁGRAFO.** - Para la zona rural no se aplicara la tarifa por ocupación de espacio público.

ARTÍCULO 321. - EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o ubicación de equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para instalación de casetas con fines comerciales y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la oficina de Planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 322. - OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminoso por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente con la tarifa del 25% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado o ocupado por hora o fracción.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 85 DE 133

PARAGRAFO 1. Los Elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2. La contravención a este ARTÍCULO sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 323. AUTORIZACION LEGAL El Impuesto de Rotura de Vías de que trata este capítulo está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 Y Ley 142 de 1994,

ARTÍCULO 324. - HECHO GENERADOR. – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 325. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de PALMAR es el sujeto activo de la tasa por la rotura de vías y espacio público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 326. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la tasa por rotura de vías y espacio público la persona natural o jurídica propietario de la obra o contratista o quien intervenga la vía o lugar público.

ARTÍCULO 327. - TARIFAS. – La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, del 10% del salario mínimo diario legal vigente. Por metro cuadrado a romper.

ARTÍCULO 328. – OBTENCIÓN DEL PERMISO. – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de PALMAR se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 329. – SANCIONES- se aplicara lo establecido en Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se establece el código Nacional de policía.

DERECHOS DE PATENTE NOCTURNA

ARTÍCULO 330.- DERECHO DE PATENTE NOCTURNA. El derecho de patente nocturna es un gravamen que se causa por el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios que presten servicios al público en horarios nocturnos o mixtos.

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR. Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en horarios nocturnos o mixtos en la jurisdicción del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 86 DE 133

ARTÍCULO 332. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 333. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite el funcionamiento de establecimientos en horarios nocturnos o mixtos, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 334. BASE GRAVABLE. El derecho de patente nocturna se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.

ARTÍCULO 335. TARIFA. La tarifa que se cobrará corresponderá al veinte (20%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 336. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Según los horarios en que prestan servicios al público, los establecimientos se clasificarán así:

DIURNOS: DE 5:00 a.m. a 10:00 p.m.

NOCTURNOS: DE 10:00 p.m. a 2:00 a.m.

MIXTOS: Cuando se preste el servicio incluyendo total o parcialmente estos horarios.

ARTÍCULO 337. PAGO DEL GRAVAMEN. El derecho de patente nocturna será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 338.- DEFINICION. El impuesto de Movilización de Ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal. O que el origen del traslado sea el Municipio de Palmar.

Para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo bono de venta, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea éste el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido. Para el transporte de ganado será obligatorio contar con la guía de transporte ganadero. Para la expedición de este documento serán requisitos indispensables la presentación de la guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA y el bono de venta, si la persona que va a movilizar el ganado no es su primer dueño. Los bonos de venta y guías de transporte serán expedidos por las Organizaciones Gremiales de Ganaderos respectivas. Para las zonas donde no haya Organización Gremial Ganadera, dichos documentos serán expedidos por la Alcaldía Municipal."

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 914 de 2004, si se contrata la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino en un organismo de naturaleza privada, éste no tendrá competencia para expedir bonos de venta, guías de transporte y registrar hierros.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 87 DE 133

ARTÍCULO 339. AUTORIZACION LEGAL.- Decreto 1071 de 2015, Decreto 414 de 2007, artículo 8 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 340. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 341. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 342. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Palmar.

ARTÍCULO 344. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Palmar será la equivalente a un 10% de un salario mínimo legal diario vigente, para el ganado menor será el equivalente a un 5% de un salario mínimo legal diario vigente.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 345. AUTORIZACION LEGAL: Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933

IMPUESTO DE REGISTRO MARCAS Y HERRETES. El Impuesto de registro de marcas y herretes es un gravamen que recae sobre la utilización de marcas y herretes dentro de la jurisdicción del Municipio para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propiedad.

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural – jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 347. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 Código: C.M. 10.10.01
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M. 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 88 DE 133

ARTÍCULO 350. TARIFA. La tarifa será de dos salarios (2) mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 351. REGISTRO. Las personas que empleen las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevará el control de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL.

Artículo 353. -DEFINICIÓN. Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente. b) Animales que sean cabalgados por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones. c) Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto. d) Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/ o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. La constituye la utilización de las instalaciones de propiedad de Municipio para este fin.

ARTÍCULO 355. – SUJETO ACTIVO, – El Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO. El Usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 357.- BASE GRAVABLE.. Se efectuará según el número de días que permanezca cada uno de los semovientes en el coso Municipal,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 89 DE 133

ARTÍCULO 358. TARIFA. La tarifa será del cuarenta (40) por ciento de un (1) S.M.L.D.V. por cabeza de ganado mayor y por cabeza de ganado menor será el quince por ciento (15%) de un (1) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 359.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Si dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del semoviente, éste no es reclamado por la persona que acredite su propiedad, otorgará a la Administración Municipal por intermedio de la Inspección de Policía o quien tenga a cargo las funciones de Agricultura, el derecho para declararlo bien mostrenco y disponer su enajenación mediante subasta pública, cuyo valor deberá ingresar a fondos comunes del Municipio.

CAPITULO IX

TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PALMAR EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 360. - DEFINICION. - Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 361. - AUTORIZACION LEGAL. - La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998,

ARTÍCULO 362. - HECHO GENERADOR Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de PALMAR. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 363. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PALMAR.

ARTÍCULO 364. - SUJETO PASIVO - Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 365. - TARIFAS - Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Ministerio Nacional de Transporte o quien haga sus veces según el valor establecido.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTÍCULO 366. - PARTICIPACION. - Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 367. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL - El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 90 DE 133

Departamento. El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informe en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de PALMAR.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo.

ARTÍCULO 368. La Policía será la encargada de aplicar el respectivo código de policía para preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 369. - FACULTAD DE IMPOSICION. - Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.



ARTÍCULO 370. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 371. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 91 DE 133

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 372. - SANCIÓN MÍNIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 373. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 374 – SANCIÓN POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de los derechos de pago se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de los derechos de pago se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de los derechos de pago se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 92 DE 133

6. En el caso de que la omisión de los derechos de pago se refiera al impuesto de circulación y tránsito que no efectúen el pago dentro de la fecha establecida, incurrirá en la sanción del cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en este Estatuto, la cual será liquidada en la fecha del pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 375. – SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 376. – SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 93 DE 133

ARTÍCULO 377. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. –Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 378. – SANCIÓN POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre **INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
 La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos **SOBRE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL** y **CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN** del presente estatuto.

ARTÍCULO 379. – SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 94 DE 133

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 380. – SANCIÓN POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 381. - SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS. - Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora .

ARTÍCULO 382. - SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. - Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 383. – INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 384. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 05 DE 133

comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 385. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 387. - MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 388. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL – Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 244 correspondiente de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 389. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. – Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%). Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrá sanción y multa de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 96 DE 133

ARTÍCULO 390. - SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrá una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 391. - SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUALEXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 392. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. - Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 393. - SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. - Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos * diarios * legales vigentes. (* __ * modificado por el Acuerdo 038 de 2005)

ARTÍCULO 394. - INFRACCIONES URBANISTICAS. - Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 395. - SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPITULO I

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALÓN LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 97 DE 133

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 396. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de PALMAR, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 397. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 398. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 399. – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372,440,441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara De Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (concordante con Arts. 555, 556,557 del Estatuto tributario Nacional y Normas complementarias D. 825 de 1978, art. 53; D. 380 de 1996, art. 8; Código Civil, art. 34)

ARTÍCULO 400. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 98 DE 133

ARTÍCULO 401. - NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones traslados de cargos, resoluciones en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

NOTIFICACIÓN POR CORREO La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, página web oficial cartelera en los términos que señala el reglamento.

(Concordante art. 566 del Estatuto Tributario nacional, Ley 788 de 2002, art. 5)

NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de hacienda Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Concordante art. 569 y 565 del Estatuto Tributario Nacional)

CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Concordante arts. 570, 720 del Estatuto Tributario Nacional; art. 47 del Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 402. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 90 DE 133

determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 403. – DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 404. – CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Concordante arts. 567, 563 del Estatuto Tributario Nacional) En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 100 DE 133

ARTÍCULO 405. - CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Representantes que deben cumplir los deberes formales: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (concordante 572-1, 576,793 del Estatuto Tributario nacional, art. 142 del D. 1661 de 1961; art 3 a 8 y 53 del D. 825 de 1978).

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	 CÓDIGO: C.M 10.10.01
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	PÁGINA 101 DE
FECHA: 14/09/2016		133

Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (concordante art. 573 Estatuto Tributario Nacional, arts. 7 y 8 del D 825 de 1978)

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 406. - DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a). Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b). Personas jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigencia del Estado.
- c). Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Concordante art 595 del Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 407. – CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 102 DE 133

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados.
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al h) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 408. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 409. - LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 410. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	 CÓDIGO: C.M 10.10.01
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	PÁGINA 103 DE
FECHA: 14/09/2010		133

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 355 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 411. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos

Examen de la declaración con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Intercambio de información Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la DIAN Ministerio de Hacienda y las Secretarías de hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
 SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
 PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 104 DE 133

Información tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en los acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Reserva del expediente. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Contratante, Art. 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, y 894-1, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. - Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 105 DE 133

ARTÍCULO 413. - CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 414. - CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refiere el artículo 359 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 323 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 323 de este estatuto.

ARTÍCULO 415. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 399 y 404 del presente estatuto.

ARTÍCULO 416. - FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 417 - DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2010		PÁGINA 106 DE 133

ARTÍCULO 418. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 351 y 352 de este estatuto.

ARTÍCULO 419. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 420. - INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.603.000 valor año 2004 deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Concordante art. 844 del Estatuto Tributario Nacional).

Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de hacienda Municipal, el auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

La Secretaría de hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 107 DE 133

modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

En la liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de hacienda Municipal, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante art. 847 Estatuto Tributario Nacional).

Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Concordante art. 849-3, Adicionado L. 6 de 1992, art. 101)

ARTÍCULO 421. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:

A. - Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ciento cuarenta y tres (143) salarios mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 108 DE 133

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un (71) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Parágrafo 1. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo 2. La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

Parágrafo 3. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o periodo que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

B. - Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta el proceso de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (por no enviar información) prevista en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional)

C. - Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente estatuto. Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 109 DE 133

efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a quinientos sesenta y ocho (568) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

D. - La Cámara de Comercio de Bucaramanga deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal en el mes de Enero de cada año la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético. (concordante art. 624 Estatuto Tributario Nacional).

E. - Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (concordante art. 629 del Estatuto Tributario (Concordante con los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 422. - OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 423. - FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 110 DE 133

espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 424. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 425. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.

– Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 426– OBLIGACIONES. – La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 111 DE 133

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 427. - ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Conceiopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSION: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 112 DE 133

h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 428. - FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Secretaria de Hacienda Municipal de PALMAR tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrado. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)
8. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 113 DE 133

para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los

términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (concordante art. 684-2 Estatuto tributario Nacional)

Parágrafo. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 429. - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del Secretario (a) de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

ARTÍCULO 430. - COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha secretaria. (concordante artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional), así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Conceiopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT. 800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 114 DE 133

PARÁGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 431. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuanto tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Concordante con el art. 692 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 432. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA. –la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de PALMAR, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 375 y 376 de este estatuto.


Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Conceiopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 115 DE 133

ARTÍCULO 433. - INSPECCIÓN CONTABLE. – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.


PARÁGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 434. - EMPLAZAMIENTOS. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias- (concordante art. 685 Estatuto Tributario Nacional).

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Conceiopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 116 DE 133

sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. (Concordante Artículo. 715 y 716 Estatuto tributario Nacional).

ARTÍCULO 435. - IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 436. - PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 437. - GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 438. - LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 439. - LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. – Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 440. - FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. –la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 117 DE 133

ARTÍCULO 441. - ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (concordante art. 697 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 442- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Concordante art. 698 Estatuto tributario Nacional)


La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
 (Concordante art. 700 del Estatuto Tributario Nacional)

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 443. - CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido- se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444. - REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 118 DE 133

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto a que se refiere el art. 705 y 714 del Estatuto tributario, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá; Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. (Concordante con lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 445. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 446. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 119 DE 133

retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida- (concordante artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 447. - TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

– Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

(Concordante con los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 448. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2010		PÁGINA 120 DE 133

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 449. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo

781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 450- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a

favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 451. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 452. - LIQUIDACIÓN DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 121 DE 133

para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en los términos previstos en el art. 642 del Estatuto Tributario.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto y en concordancia con el art. 643, 715 y 176, la Secretaría de hacienda Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 453. - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de consideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Conceiopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 122 DE 133

Corresponde a Secretaría de hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de hacienda Municipal.

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida formas y se revocará el auto admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSION: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 123 DE 133

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otro vicio procedimental, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio. (Concordante artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.)

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 454. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	 FUND. 9. Julio 11. 1956
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 124 DE 133

respectivo jefe; tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 455. - TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 456 - OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. - La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 457 - RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 458. - RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. - Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 459. - RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. - Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 460. - REVOCATORIA DIRECTA. - Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 125 DE 133

cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 461.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 462. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.



CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 463- RÉGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 464. - EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si las notificaciones hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 126 DE 133

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 465. - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.
 – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 466. - PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 467. - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 468. - SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 469. - LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 470. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso

SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSION: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 127 DE 133

segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 471. - MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 472. - FACILIDADES PARA EL PAGO. – El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 473. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 474. - PRESCRIPCIÓN. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal prescribe en cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de hacienda Municipal.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NTT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 128 DE 133

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

(Concordante por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 475. - REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 476. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de PALMAR, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 477. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 129 DE 133

ARTÍCULO 478. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 479. - CAUSAS JUSTAS GRAVES. – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de PALMAR, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. – Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 480. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 481 – FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 482. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 483– TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA

Concejopalmar18@gmail.com

PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 130 DE 133

de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 484. - TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 485. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 486. - RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 359 de este estatuto.
 - b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - c) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 131 DE 133

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 487. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 488- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 489. - CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 490- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

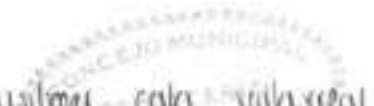
 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 132 DE 133

ARTÍCULO 491. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir de, primero de enero del año 2021, una vez aprobado por el Honorable concejo Municipal; sancionado y publicado por parte del Ejecutivo Municipal y deroga el acuerdo 028 del 29 de noviembre del 2013 y todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Palmar, Santander a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2020


Luis Fernando Orostegui Bautista
LUIS FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA
 Presidente honorable concejo municipal
 Palmar, Santander


Wilmer Cala Villarreal
WILMER CALA VILLARREAL
 Secretario General de Concejo
 Palmar, Santander

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
SALON LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT.800.099.818-5	
VERSIÓN: 2	ACUERDOS MUNICIPALES	CÓDIGO: C.M 10.10.01
FECHA: 14/09/2016		PÁGINA 133 DE 133

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR, SANTANDER

CERTIFICAN QUE:

El presente Acuerdo Municipal No. 020 del 29 de noviembre de 2020, fue aprobado en primer debate en la comisión el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2020 Y fue aprobado en segundo debate en plenaria el día veintinueve (29) de Noviembre de 2020.


LUIS FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA
 Presidente Honorable Concejo Municipal
 Palmar, Santander


WILMER CALA VILLARREAL
 Secretario General de Concejo
 Palmar, Santander

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
 Calle 5 N° 3-21 Segundo piso
 SALÓN LA CEIBA
Concejopalmar18@gmail.com
PALACIO MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PALMAR NIT. 800.099.818-5 - Código Postal 683581	
Versión: 1	CERTIFICACION	Código: F-GD-06
Fecha: 10/11/2014		Página 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en la fecha y pasa al Despacho del señor alcalde para los fines legales pertinentes, que trata sobre autorización para formar parte de la provincia administrativa y de planeación. Provea.

Palmar-Santander, 04 de diciembre de 2020

El Secretario General y de Gobierno,


LUDWING FERNEY CARO AYALA

ALCALDIA MUNICIPAL

Palmar-Santander, 04 de diciembre de 2020.

Revisado el anterior acuerdo, al cual se le asigna el número 020 de 2020 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PALMAR, SE DEROGAN TODOS LOS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y por no presentar motivos de inconveniencia, ni ser contrario a la Constitución y las leyes, désele la respectiva sanción.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Alcalde,

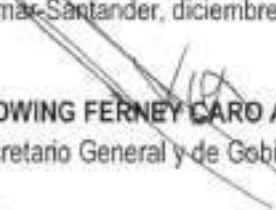

FREDY CALA QUINTERO

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE PALMAR-SANTANDER

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 020 de 2020, fue promulgado por medios de comunicación de amplia cobertura, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 81 de la ley 136 de 1994 y el decreto 1333 de 1986.

Palmar-Santander, diciembre 04 de 2020


LUDWING FERNEY CARO AYALA
 Secretario General y de Gobierno

